

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT  
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., enero treinta (30) de de dos mil once (2011).

Referencia : 11001310405620100073  
Procesados : CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias  
"PAQUITA"  
MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias  
"BRAYAN" o "CARDAN"  
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá.  
Occiso : JHON FREDY MARIN TORO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA" y **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN", según el cargo aceptado por el punible de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **JHON FREDY MARIN TORO**, afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC".

## 2. HECHOS.-

El día 18 de abril de 2002, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, fue asesinado el enfermero **JHON FREDY MARIN TORO**, de 30 años de edad, en vía pública del municipio de Curillo – Caquetá, a media cuadra de la escuela Angel Cuniberti<sup>1</sup>, cuando participaba en una jornada de vacunación, por sujetos que lo esperaban a la salida de la escuela, quienes le propinaron

---

<sup>1</sup> En el acta de levantamiento de cadáver se dijo que "el occiso se encontraba dejando el desayuno a su menor hijo quien estudia en la Concentración Angel Cuniberti" (folio 32 C.O.1)

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA”

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

dos disparos con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata.

**CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA” y **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”, integrantes del Frente Sur Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las AUC, aceptaron responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

### **3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS.-**

**CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA GALLEGO”, “ESTEBAN”, “ANDRES y/o “RAMIRO” portador de la cedula de ciudadanía 17.703.360 de Currillo – Caquetá, nacido el 23 de agosto de 1967, hijo de ROSALBA MORALES y MIGUEL MATEUS, estado civil casado con YUDY MACIAS VASQUEZ, siete hijos, grado de instrucción bachiller, profesión u oficio comerciante. No se consignaron sus características físicas<sup>2</sup>. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”, portador de la cedula de ciudadanía numero 98.672.575 de Cáceres – Antioquia, nacido en Cáceres el 8 de febrero de 1975, hijo de GLORIA ESTHER GUTIERREZ y CARLOS SEVERO HOYOS, en unión libre con NOHEMI BECERRA, un hijo, grado de instrucción primero de bachillerato, ocupación u oficio minería. En su indagatoria no se consignaron sus características físicas<sup>3</sup>. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

### **4.- COMPETENCIA.-**

---

<sup>2</sup> Diligencia de indagatoria folio 291 C.O.1

<sup>3</sup> Diligencia de indagatoria folio 286 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **JHON FREDY MARIN TORO** se encontraba afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC".<sup>4</sup>

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 18 de abril de 2002 a las 9:34 de la mañana el Inspector de Policía del municipio de Curillo – Caquetá realizó la diligencia de levantamiento de cadáver de JHON FREDY MARIN TORO, en la calle 2ª con carrera 1ªE barrio El Jardín<sup>5</sup>.
- El 9 de septiembre de 2002, la Fiscalía Catorce Seccional de Belén de Andaquies dio inicio a la investigación mediante resolución de Apertura de Investigación Previa<sup>6</sup>.
- El 12 de septiembre de 2003, se ordena remitir las diligencias a la Fiscalía Trece Seccional de Belén de Andaquies<sup>7</sup>.
- El 28 de noviembre de 2003, la fiscalía trece seccional de Belén avoca conocimiento y a su vez ordena la suspensión de la investigación,

---

<sup>4</sup> Cuaderno Causa

<sup>5</sup> Folio 31 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 5 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 50 C.O.1

argumentando que *"no ha arrojado a la fecha ningún resultado positivo"*, por lo cual dispuso su *"archivo definitivo"*<sup>8</sup>.

- Mediante resolución 1772 del 9 de octubre de 2003, emanada de la Dirección Nacional de Fiscalías se reasigna la investigación a la UNDH y DIH de la Fiscalía<sup>9</sup>.
- El 16 de diciembre de 2003, el Fiscal General de la Nación ordenó mediante resolución 2769, asignar la investigación a la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá<sup>10</sup>.
- Avocó el conocimiento de la causa el 26 de febrero de 2004, el Fiscal Sexto Especializado de Bogotá, adscrito a la UNDH y DIH<sup>11</sup>.
- Mediante resolución 3672 del 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía General de la Nación ordena asignar la investigación a un fiscal especializado de la UNDH Y DIH para los casos O.I.T<sup>12</sup>.
- El 6 de julio de 2007, la fiscalía 24 especializada de la UNDH y DIH avocó el conocimiento de la investigación<sup>13</sup>.
- El 25 de mayo de 2010, la fiscalía 30 Especializada de la UNDH y DIH profiere resolución de apertura de instrucción en la que ordena vincular a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES, entre otros<sup>14</sup>.
- Diligencia de indagatoria MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ realizada el 14 de julio de 2010<sup>15</sup>.
- Diligencia de indagatoria CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES del 14 de julio de 2010<sup>16</sup>.
- El 11 de agosto de 2010, se resuelve situación jurídica de los vinculados con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad<sup>17</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 132 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 52 C.O.1

<sup>10</sup> Folio 60 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 65 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 227 C.O.1

<sup>13</sup> Folio 230 C.O.1

<sup>14</sup> Folio 264 C.O.1

<sup>15</sup> Folio 286 C.O.1

<sup>16</sup> Folio 291 C.O.1

<sup>17</sup> Folio 33 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

- Diligencia de formulación de cargos MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ del 29 de septiembre de 2010<sup>18</sup>.
- Diligencia de formulación de cargos de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES del 19 de octubre de 2010<sup>19</sup>.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para trámite de sentencia anticipada.

## 6.- MÓVIL.-

Dentro del expediente existen versiones que indican que la muerte de JHON FREDY MARIN TORO estuvo relacionada con la labor sindical que el mismo cumplía, pues se trataba de una persona luchadora por el bienestar de sus compañeros y de la comunidad. JHON FREDY laboraba en el Hospital de Curillo y además era Presidente del sindicato de dicho centro hospitalario; también desarrollaba una labor social con las madres comunitarias, en el municipio de Puerto Valdivia, a pesar de que se trataba de una zona de alta influencia guerrillera<sup>20</sup>; no obstante, personas inescrupulosas se habían encargado de proferir amenazas contra su vida, inclusive, en su propio lugar de trabajo: *“ocho días antes de los hechos, había ido un tipo al hospital y lo había amenazado y el no hizo caso a eso, pues yo lo conocía y él que cuentos comerle a la gente, que eso era pura psicología, decía él... el me dijo que a veces lo habían llamado y le habían dicho que se fuera de aquí del pueblo, pero él me decía que de pronto era de allí mismo del trabajo por azararlo, decía él, pero el día que fue el tipo tengo entendido que le dijeron “que había orden de asesinar a todos los sindicalistas, que eso era orden del comando, simplemente le dijeron eso y salió”*<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 75 C.O.2

<sup>19</sup> Folio 90 C.O.2

<sup>20</sup> *“...él era Presidente del sindicato de salud del hospital de Curillo, él decía que se moría luchando por sus compañeros, pero que no era justo que cometieran arbitrariedades con los compañeros ni con la institución...el también hacía parte de la junta directiva del hogar nuestra señora de Belén y él viajaba cada quince días o cada mes a la Novia (Puerto Valdivia) a visitar los hogares comunitarios que hay allá, iba a dejarles bienestarina, a pagarle a las madres comunitarias y pues el decir es que todo el que fuera allá era Guerrillero”. folio 44 C.O.1.*

<sup>21</sup> Folio 44 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Respecto a la difícil situación presentada durante el año 2002 en el departamento de Caquetá, existen constancias dentro del expediente de aquella constante persecución de la que eran víctimas los trabajadores de la salud, especialmente miembros la asociación ANTHOC, por parte de los actores armados, quienes de manera sistemática y generalizada propagaban todo tipo de amenazas, desplazamientos y asesinatos contra la misión médica en los hospitales de Puerto Rico, Paujil, San Vicente del Caguán y Curillo; hecho que motivó el requerimiento de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup>.

Por otra parte, surgieron señalamientos que indican que personas con oscuros intereses pagaron por asesinar a JHON FREDY, debido a los hallazgos que había realizado frente a los malos manejos de recursos en el Hospital de Curillo. Obra dentro del proceso un informe de policía en el que se señala que en entrevista sostenida con una compañera de trabajo de la víctima, se conoció que previo a su muerte JHON FREDY había descubierto que el administrador del hospital realizaba compras de implementos de baja calidad y los facturaba como productos de mejor calidad. Además se señaló que el día de los hechos, cuando la entrevistada se disponía a trasladarse en compañía de JHON FREDY hacia la escuela Cuniberti para cumplir con una jornada de vacunación, observaron al administrador del Hospital en compañía de un sujeto armado, quien al ver a JHON FREDY MARIN lo señaló; luego, ese mismo sujeto se presentó a la salida de la escuela junto con otro a esperar a la víctima, uno de ellos se le acercó a JHON MARIN y le dijo que su vida *"valía un millón de pesos porque eso habían pagado por él, que*

---

<sup>22</sup> *"la misión médica de ANTHOC consideramos de vital importancia la intervención de la H. Comisión, para que el Estado Colombiano tomen las medidas que eviten los asesinatos, desplazamientos, amenazas y hostigamientos a los trabajadores afiliados a ANTHOC en los Hospital del Departamento del Caquetá, para que se respete el derecho a prestar sus servicios médicos y paramédicos a quienes los soliciten, sin que sean objeto de ninguna presión por parte de los actores armados al margen de la ley, evitando en todo caso que se continúen cometiendo infracciones sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario y violando los derechos humanos fundamentales de estos ciudadanos Colombianos"* folio 27 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*era sindicalista y que era el que estaba jodiendo por una plata o desfalco de la administración y le dispararon”<sup>23</sup>. Sin embargo, la entrevistada se negó a rendir testimonio, para ratificar lo dicho<sup>24</sup>.*

De igual manera la esposa del obitado BEATRIZ RODRIGUEZ hizo fuertes señalamientos contra el administrador del hospital, al respecto dijo: *“...Yo responsabilizo al señor HERNANDO PEREZ administrador del Hospital local de Curillo, puesto que mi esposo era sindicalista y él había descubierto que este tipo se estaba robando la plata del hospital, que había dado para ese centro de salud. Mi esposo me comentó una tarde que salió de trabajar que habían encontrado unas facturas, unas cosas donde constaba que él estaba invirtiendo esa plata en otras cosas que no tenía relación con el hospital... este sujeto al darse cuenta de que mi esposo se había enterado de lo que él estaba haciendo, fue y habló con un señor llamado PEDRO RON... él pertenecía a los grupos paramilitares que operan en la región, el señor HERNANDO PEREZ, le gusta mucho tomar trago y es normal verlo relacionarse con este tipo de gente, entonces este tipo habló con PEDRO RON y según me comentaron no recuerdo bien quién el administrador del hospital le comentó que mi esposo era auxiliador de la guerrilla y que se estaba robando la plata del hospital, entonces PEDRO dio la orden de asesinar a mi esposo...”<sup>25</sup>.*

Incluso, revela que su esposo le había comentado que temía por su vida: *“mi esposo en vida me dijo que presentía que este sujeto HERNANDO PEREZ lo mandaría matar porque él le había destapado la olla y por miedo a que mi esposo lo demandara, esas eran las razones por las cuales mi esposo consideraba que este sujeto lo iba a mandar a matar, pero él decía que si lo mataban lo hacía porque el luchaba por el bienestar de sus compañeros y la*

---

<sup>23</sup> Folio 215 C.O.1

<sup>24</sup> En informe posterior se dijo que la entrevistada *“al momento en que hace algunas revelaciones se encontraba desesperada debido a la falta de trabajo y algunas amenazas contra su vida”*, pero ya no se encontraba dispuesta a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

<sup>25</sup> Folio 142 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA”  
**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*institución así fue que a él lo asesinaron. Lo que descubrió mi esposo sobre los manejos sospechosos del dinero fue aproximadamente dos a tres meses antes de su asesinato...”<sup>26</sup>; pero antes de que lograra poner en conocimiento de las autoridades los presuntos actos de corrupción y anomalías que había detectado, JHON FREDY fue vilmente asesinado<sup>27</sup>.*

Desafortunadamente no se escucharon a los empleados del Hospital, quienes al parecer tenían conocimiento respecto de las irregularidades presentadas en el centro hospitalario; tampoco se logró constatar en la contabilidad de la institución los malos manejos de los recursos del hospital.

Aunque el procesado MARTIN ALONSO HOYOS alias “BRAYAN” o “CARDAN”, ex integrante de las autodefensas, confirma que un integrante de la organización conocido como “PEDRO RON”, fue quien suministró información referente a que JHON FREDY le hacía entrega de medicamentos a integrantes de la guerrilla, niega que en el hecho haya intervenido algún empleado del Hospital<sup>28</sup>.

De igual manera, CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “PAQUITA GALLEGO” señaló que el atentado en contra de JHON FREDY fue ordenado porque conforme a la información suministrada se logró corroborar que la víctima *“aprovechando sus desplazamientos a la zona rural, le suministraba medicamentos a la guerrilla y asistencia médica a la guerrilla...”<sup>29</sup>*. Menciona que en una visita realizada por alias PEDRO RON al hospital, se pudo confirmar que JHON FREDY MARIN y una enfermera eran quienes le entregaban medicamentos a la guerrilla<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Folio 143 C.O.1

<sup>27</sup> *“El día miércoles 17 de abril que él se encontraba en Florencia – Caquetá iba a poner la denuncia sobre este caso y para que le dieran seguridad, no lo hizo ese día porque yo me graduaba de bachiller y debía estar temprano en Curillo pero él le comentó de esto a WILSON PEREZ y este le respondió que se pusiera pilas que no dejara correr el tiempo y él le había comentado que para la próxima salida lo iba a hacer pero nunca hubo próximo” folio 143 y 144 C.O.1*

<sup>28</sup> Folio 288 C.O.1

<sup>29</sup> Folio 293 C.O.1

<sup>30</sup> *“Yo le ordené a PEDRO RON visitar el Hospital para conseguir drogas para el grupo o frente, razón que me decía que había hablado y que no había medicina disponible porque el enfermero MARIN y una enfermera ESPERANZA CASTILLO, estas dos personas eran las que llevaban la medicina a la*



Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"  
**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La disculpa entregada por los actores respecto del móvil del asesinato de JHON FREDY MARIN TORO parece más bien una forma de ocultar la existencia de un interés particular de silenciar a la víctima.

Llama la atención en ese sentido, que a pesar que dentro de la investigación se informó por parte de un funcionario judicial que en un computador incautado al frente sur de Andaquíes aparecía relacionado JHON FREDY MARIN, específicamente en el archivo denominado "SINDICATOS", dicha información no haya sido traída al proceso; lo cual habría despejado muchas dudas en torno a los verdaderos móviles que produjeron el asesinato del sindicalista<sup>31</sup>.

## 7.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncian entonces los vinculados, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>32</sup> ha predicado:

*"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicato; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los*

---

*guerrilla, razón por la cual mando a dar de baja a JHON FREDY MARIN y ordeno al comandante segundo alias TOLIMA a desplazar a ESPERANZA CATILLO". FOLIO 288 c.o.1*

<sup>31</sup> Oficio suscrito el 16 de abril de 2004. Folio 139 C.O.1

<sup>32</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...".*

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para los acusados, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes estuvieron asistidos por sus defensores, conocieron el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica. En dicha diligencia la defensa técnica de los procesados solicitó conceder una rebaja de pena por la aceptación de cargos y por confesión.

#### **7.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

La conducta punible atribuida a los procesados y por la que se les formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"  
**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

*"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*Los integrantes de la población civil. (...)"*

#### 1. La acción de "ocasionar la muerte":

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por disparos de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JHON FREDY MARIN TORO**, en hechos ocurridos en el municipio de Curillo - Caquetá el 18 de abril de 2002.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 027 del 18 de abril de 2002, realizada por el Inspector de policía del municipio de Curillo a las 9:34 de la mañana, en la que se describen las heridas presentadas en el cuerpo sin vida de JHON FREDY MARIN: *"presenta dos impactos de arma de fuego. 1. con orificio de entrada en región paritodea (sic) izquierda quedando la bala en cuero y carne alcanzando a perforar la piel en región parietal derecha. 2. Orificio de entrada en axila derecha con salida en región deltoideas derecha"*<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Folio 31 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

De igual modo, en el protocolo de Necropsia No. 30 practicado por el Instituto de Medicina Legal al cuerpo sin vida de JHON FREDY MARIN el 18 de abril de 2002<sup>34</sup>, se establece que la víctima presentó: una fractura de tabla ósea (temporal derecho) y base de cráneo con licuefacción de lóbulos de cerebro frontal y temporal, ocasionados por proyectil de arma de fuego y una fractura de articulación de hombro derecho por proyectil de arma de fuego.

Obra del mismo modo, registro civil de defunción 04454570<sup>35</sup>, expedido por la Registraduría del municipio de Curillo – Caquetá, en el que se consigna la muerte violenta de MARIN TORO JHON FREDY.

## **2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

Acudimos al Protocolo II de 1997<sup>36</sup>, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>37</sup>, integran bloque de constitucionalidad,

---

<sup>34</sup> Folio 2 C.O.1

<sup>35</sup> Folio 48 C.O.1

<sup>36</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>37</sup> *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; así como el control territorial ejercido sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*.

El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., se encontraba concentrado para el año 2002 en el Departamento de Caquetá, bajo el mando de **CARLOS JIMENEZ NARANJO** alias "MACACO"; con mandos responsables y con tal control territorial, que les permitía desarrollar acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede deducir de la

---

fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA”  
**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

orden de batalla obrante en el proceso y que da cuenta del despliegue de dicho aparato militar en aquella parte del territorio y su enfrentamiento al grupo ilegal de las FARC que también hacían presencia en la región.

La estructura militar denominada Frente Sur de Andaquies, dependía de dicho Bloque y operaba en el sur del Departamento de Caquetá; su comandante general era CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “PAQUITA”, quien actuaba como jefe financiero y militar del frente, como se corrobora en un informe de inteligencia obrante en el proceso<sup>38</sup>.

La orden de asesinato del enfermero JHON FREDY MARIN, provino de dicho aparato organizado de poder, según dicen los procesados porque la víctima auxiliaba a la guerrilla, argumento que sirvió de excusa para que sanguinarios sujetos, utilizando sus armas y su estructura, le dieran muerte; así lo expresó alias “PAQUITA” comandante general del Frente Sur de Andaquies: *“supe que fue un hecho cometido por el frente sur de Andaquies, ordenado por el comandante de la Unidad de urbanos de Curillo Caquetá comandante BRAYAN MARTIN ALONSO HOYOS. Quien era el comandante de este municipio. Por información de alias PEDRO RON en el sentido de que ese señor aprovechando sus desplazamientos a la zona rural, le suministraba medicamentos a la guerrilla y asistencia médica a la guerrilla, por lo anterior el comandante BRAYAN le manda transmitir una orden de que no saliera, este la desconoce y se desplazaba hacia un sector cercano a la vereda el Libertador, después de confirmar dicha información el comandante BRAYAN ordena darle de baja...”*<sup>39</sup>

Hecho que también fue reconocido por MARTIN ALONSO HOYOS alias BRAYAN, quien al ser entrevistado manifestó que la orden fue impartida una

---

<sup>38</sup> Folio 14 C.O.2

<sup>39</sup> Folio 293 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"  
**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

vez se determina que la víctima hurtaba los medicamentos del Hospital para entregárselos a sus enemigos, las FARC.<sup>40</sup>

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".<sup>41</sup>*

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

*Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

---

<sup>40</sup> Folio 253 C.O.1

<sup>41</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H."*

Demostrado está que el Homicidio de JHON FREDY MARIN tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. y que entre esa violación al sagrado derecho fundamental de la vida y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*"Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades<sup>42</sup>.*

*"Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de*

---

<sup>42</sup> Posada Mesa, Ricardo "Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra"



Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>43</sup>.*

Todo lo anterior establece el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de FREDY MARIN, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, en la misma época en que las A.U.C., ejercían dominio territorial en el Caquetá, atemorizando y sembrando terror entre sus pobladores.

### **3. La acción recae sobre persona protegida:**

El Artículo 135 del Código Penal estipula que personas protegidas son los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

JHON FREDY MARIN TORO era una empleado público del Servicio de Salud del municipio de Curillo, que pertenecía a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC". No participaba directamente en las hostilidades y aunque hubo un arbitrario señalamiento de ser colaborador del enemigo, de la guerrilla; no existe dentro del expediente constancia alguna sobre requerimientos, investigaciones, juzgamiento o sanción que se haya proferido en su contra en ejercicio o con ocasión de sus

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

labores; razón por la cual debe ser considerado como una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera auxiliador de la guerrilla, las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida con cobardes impactos de bala, a la salida de un centro educativo, luego de haber apoyado una jornada de vacunación, en cumplimiento de sus labores como servidor público. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *"cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"*<sup>44</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>45</sup>.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, la existencia del hecho punible ocurrido el 18 de abril de 2002, cuando con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, se segó la vida de **JHON FREDY MARIN TORO**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

## **7.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-**

En diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder a **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA" y

---

<sup>44</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

<sup>45</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**MARTIN ALONSO HOYOS** alias "BRAYAN" en calidad de determinadores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de JHON FREDY MARIN; como comandantes del Frente sur de Andaquies perteneciente al Bloque Central Bolívar de las autodefensas; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Caquetá.

Dentro de la investigación se logró establecer que la muerte de MARIN TORO, fue ocasionada por miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC que hacían presencia en el municipio de Curillo – Caquetá, toda vez que la víctima fue señalado de tener vínculos con las FARC; según lo dicho por los ex integrantes de la organización el enfermero había sido advertido para que no realizara desplazamientos hacia zona rural, en donde dicen, se reunía con miembros de la FARC, para entregarles medicamentos.<sup>46</sup>

Al respecto el procesado **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias **PAQUITA**, aceptó responsabilidad por línea de mando, como quiera que para la época de los hechos fungía como comandante general del Frente Sur de Andaquies perteneciente al Bloque Central Bolívar de las AUC; respecto al homicidio de JHON FREDY MARIN señala que fue un hecho cometido por miembros de la organización ilegal por órdenes del comandante urbano del municipio de Curillo **MARTIN ALONSO HOYOS** alias "BRAYAN"<sup>47</sup>.

En su injurada **MARTIN ALONSO HOYOS** alias **BRAYAN** o **CARDAN**, reconoce haber pertenecido al frente sur de Andaquies de las A.U.C desde julio de 2001 hasta su desmovilización el 30 de enero de 2003, bajo el mando de **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** comandante General del Frente. En cuanto a la planeación y ejecución del homicidio del enfermero

---

<sup>46</sup> "...Se le había mandado razón prohibiéndole la salida del casco urbano a un área rural donde se encontraba con miembros de las FARC para entregarles los medicamentos, pero él hizo caso omiso, porque él salió como dos o tres días antes por una vereda cercana a la vereda el Libertador jurisdicción del municipio de Curillo Caquetá, desobedeciendo la orden dada por el grupo, razón por la cual ordeno su muerte...". Folio 289 C.O.1

<sup>47</sup> Diligencia de indagatoria folio 291 y ss C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de Curillo reconoció haber emitido la orden a dos de sus subalternos para darle de baja: *"este señor teníamos información que era quien suministraba medicinas del Hospital a miembros de la guerrilla, razón por la cual designo a alias YAIR y alias PERUANO para darle de baja, orden de cumplieron un día de una jornada de vacunación, que tenía en la Escuela le ordené esperarlo en la salida para darle de baja, hecho que cumplieron";* más adelante agrega: *".....El que señalo a JHON FREDY fue PEDRO RON él era Caqueteño y hacía parte de la organización, quien le disparó fue alias PERUANO el arma era un revolver calibre 38 y el que manejó la moto era YAIR era una moto DT Negra"<sup>48</sup>.*

Aunado a la aceptación expresa de responsabilidad de los enjuiciados, quienes renunciaron a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, se pudo verificar dentro del proceso la pertenencia de aquellos a las Autodefensas, para la época de los hechos; CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias PAQUITA, como jefe militar y financiero y MARTIN ALONSO HOYOS alias BRAYAN o CARDAN, como comandante urbano de al Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar de las A.U.C; quienes desde su posición de mando, delinearon y ejecutaron la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en el enfermero JHON FREDY MARIN TORO. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Efectivamente, las órdenes de batalla nos refieren a la presencia del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas en el municipio de Curillo, cuyos integrantes de manera irracional asesinaban u ordenaban hacerlo, con total desprecio por la vida, bastando un señalamiento o un comentario de que la persona era simpatizante o auxiliador de la guerrilla, para que fuera asesinado.

---

<sup>48</sup> Folio 288 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias PAQUITA, y MARTIN ALONSO HOYOS alias BRAYAN o CARDAN como comandantes de dicha organización armada al margen de ley, conocían la ilicitud de su actuar y a pesar de ello dirigieron su voluntad a la consumación del hecho punible, perpetrado por sus subalternos, sin que se observe que hayan desplegado ninguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos por sus hombres, al contrario, se encargaron de promover y difundir aquella política de exterminio contra el enemigo; razón por la cual merecen asumir responsabilidad por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautores.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)"*.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.*

*En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".*

(...)

*"...No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".*

En el proceso se estableció plenamente la coautoría de MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias "BRAYAN" o "CARDAN", comandante urbano del frente sur de andaquies, por haber impartido la orden de dar muerte a la víctima a sus subordinados conocidos como alias PERUANO y alias YAIR; calidad que igualmente se debe predicar respecto de CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias "PAQUITA", comandante general del frente quien como comandante general del Frente mantenía dominio de las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva por él comandada.

Por tales razones no se puede sostener que MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias "BRAYAN" o "CARDAN" y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias "PAQUITA" sean partícipes del delito en calidad de determinadores, como se estableció en el acta de formulación de cargos; pues como comandantes de dicha organización, no solo conocían las políticas de la organización ilegal a la que quisieron integrarse sino que las compartían desarrollando labores propias para su cumplimiento, guardando por ende,

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA”

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

dominio del hecho. Así lo ha establecido en repetidas ocasiones nuestro máximo Tribunal: *“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”*<sup>49</sup>.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar de los enjuiciados es reprochable, como quiera que de manera consciente y voluntaria decidieron atentar contra bienes jurídicamente protegidos por el Estado, siendo personas imputables, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias “BRAYAN” o “CARDAN” y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias “PAQUITA” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA**

---

<sup>49</sup> sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**PROTEGIDA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

## **8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

### **9.1.- PENA DE PRISION.-**

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:



Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por los procesados es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que como comandantes de una organización ilegal conocían la ilicitud de su actuar y dirigieron su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3º.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá

Teléfono 4280431 – Fax \_2018834. E-mail.- notificoit08 @ hotmail.com

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular JHON FREDY MARIN TORO; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer a los sentenciados **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

## 9.2.- MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se les condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

### **9.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que los encartados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que los enjuiciados aceptaron el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerles una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3°.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá

Teléfono 4280431 – Fax \_2018834. E-mail.- notificioit08 @ hotmail.com

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**"BRAYAN" o "CARDAN" y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias "PAQUITA, es de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de MULTA impuesta en razón a que los sentenciados, se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ alias "BRAYAN" o "CARDAN" y CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES alias "PAQUITA"**, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberán sufragar los enjuiciados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

No se concederá a los encausados rebaja por Confesión como quiera que la misma no constituyó el fundamento de la sentencia; dentro del proceso existen informes que establecen la pertenecía de aquellos al grupo armado ilegal Bloque Central Bolívar, quienes actualmente se encuentran desmovilizados y en espera de obtener los beneficios de la ley 975 de 2005.

#### **10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por la Dra. CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ, apoderada de BEATRIZ RODRIGUEZ, quien actúa en representación de la menor CARLA LOREN MARIN, hija del obitado.

#### 10.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia.

Frente a estos perjuicios el apoderado de la parte civil solicita reconocer los que se encuentren probados dentro del proceso; sin embargo, no existe prueba que permita determinar la causación de tales perjuicios, lo que conlleva a que el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), no se satisface, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al apoderado de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

#### 10.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de JHON FREDY MARIN los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de su hija CARLA LOREN MARIN RODRIGUEZ, representada por BEATRIZ RODRIGUEZ, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su padre; cifra que deberá ser cancelada por los sentenciados de manera solidaria y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

#### **11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

#### **12.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3º.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá

Teléfono 4280431 – Fax \_2018834. E-mail.- notificioit08 @ hotmail.com

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Se dispondrá compulsar copias para que se investigue la conducta de desplazamiento forzado reportada por los familiares de la víctima fatal: *"... por la muerte de mi esposo, parte de la comunidad y nosotros los familiares nos vimos obligados a abandonar el pueblo por cuestiones de seguridad... estos dos años han sido muy difíciles tanto para mis hijos como para mí..."*<sup>50</sup>.

Del mismo modo, se ordenará la compulsión para que se investigue si HERNANDO PEREZ CAMACHO quien fuera director o administrador del hospital del municipio de Curillo Caquetá, para la fecha de los hechos, tuvo participación en el homicidio del sindicalista, especialmente frente a los hechos revelados por una testigo que dice haber sido abordada por PEREZ CAMACHO y luego observar como éste señala a la víctima de los sicarios, obrante en informe de policía judicial a folios 214 ss.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación a los sentenciados **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA" quienes se encuentran privados de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Florencia - Caquetá a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución

---

<sup>50</sup> Folio 143 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión en donde se encuentran **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA", para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN", portador de la cedula de ciudadanía numero 98.672.575 de Cáceres – Antioquia, nacido en Cáceres el 8 de febrero de 1975, hijo de **GLORIA ESTHER GUTIERREZ** y **CARLOS SEVERO HOYOS**, en unión libre con **NOHEMI BECERRA**, un hijo, grado de instrucción primero de bachillerato, ocupación u oficio minería. En su indagatoria no se consignaron sus características físicas; a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias



Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA”

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JHON FREDY MARIN, afiliado a la asociación sindical “ANTHOC”.

La multa la deberán sufragar los enjuiciados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

**SEGUNDO.- CONDENAR a CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA” portador de la cedula de ciudadanía 17.703.360 de Currillo – Caquetá, nacido el 23 de agosto de 1967, hijo de ROSALBA MORALES y MIGUEL MATEUS, estado civil casado con YUDY MACIAS VASQUEZ, siete hijos, grado de instrucción bachiller, profesión u oficio comerciante; quien no fue plenamente individualizado; a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JHON FREDY MARIN, afiliado a la asociación sindical “ANTHOC”.

**TERCERO.- CONDENAR a MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias “BRAYAN” o “CARDAN” y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias “PAQUITA” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

**CUARTO.- NO CONCEDER** a los sentenciados, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**QUINTO.-NO CONDENAR** a los sentenciados al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3º.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá

Teléfono 4280431 – Fax \_2018834. E-mail.- notificioit08 @ hotmail.com

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

demostrados dentro del proceso, tal como se señaló en la parte considerativa correspondiente de esta determinación.

**SEXTO.-CONDENAR** a **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA" al pago de CIENTO (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de **CARLA LOREN MARIN RODRIGUEZ**, hija del obitado, quien se encuentra representada por **BEATRIZ RODRIGUEZ**, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por los sentenciados solidariamente dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**SEPTIMO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN" y **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA", quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

**OCTAVO.- COMPULSAR** copias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inicie investigación penal por el delito de desplazamiento forzado y respecto de la posible participación de **HERNANDO PEREZ CAMACHO**, en el homicidio del sindicalista **JHON FREDY MARIN**, según lo consignado en el acápite de "otras determinaciones.

**NOVENO.- EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 1100131040562010-00073

Procesados: **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias "PAQUITA"

**MARTIN ALONSO HOYOS GUTIERREZ** alias "BRAYAN" o "CARDAN"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JHON FREDY MARIN TORO

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**DECIMO.- ORDENAR** el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

**DECIMO PRIMERO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Florencia - Caquetá por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentran los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**DECIMO SEGUNDO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

Secretario